

Mérida, Yucatán, a primero de septiembre de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **0038**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de junio de dos mil nueve, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con número de folio 0038 ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

Quiero

“COPIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA DE CERVEZAS “PUNTO GRACIELA” UBICADO EN LA CALLE 32 X 19 Y 17.” (SIC)

SEGUNDO.- En fecha seis de julio de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, C. MANUEL MALDONADO TZAB, emitió resolución determinando lo siguiente:

Hoy

“RESUELVE

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE MUNICIPIO, COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN SOLICITADOS, POR NO ENCONTRARSE EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

..., ..." (SIC)

TERCERO.- En fecha catorce de julio del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta emitida por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE:

SOLICITÉ LA COPIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA DE CERVEZAS "PUNTO GRACIELA" UBICADO EN LA CALLE 32 X 19 Y 17. DICHA INFORMACIÓN NO ME FUE ENTREGADA PORQUE LA DECLARAN INEXISTENTE." (SIC)

CUARTO.- En fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/893/2009 de fecha diecisiete de julio del presente año y personalmente el día trece de agosto del propio año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro de los siete días siguientes a la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha trece de agosto del año en curso, se acordó el fenecimiento del término otorgado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que rindiera su Informe Justificado y, toda vez que la autoridad no lo presentó dentro del tiempo señalado, por lo tanto, se tomaron como ciertos los actos reclamados por el recurrente; asimismo, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/960/2009 de fecha trece de agosto de dos mil nueve y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha trece del propio mes y año, mediante el cual rindió sus alegatos, haciendo diversas manifestaciones; asimismo, por lo que respecta a la Unidad de Acceso obligada, en virtud de que no rindió los suyos; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se dio vista a las partes que el Secretario Ejecutivo emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1011/2009 de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como

objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que el C. [REDACTED] solicitó en fecha veintidós de junio de dos mil nueve a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información consistente en *"copia de la licencia de funcionamiento de la agencia de cervezas "Punto Graciela" ubicada en la calle 32 x 19 y 17"*. Al respecto, el día seis de julio del propio año el Titular de la Unidad de Acceso emitió resolución mediante la cual determinó la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta de la autoridad, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, arguyendo que la información no le fue entregada, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER,

POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Asimismo, se advierte que en fecha diecisiete de julio de dos mil nueve se corrió traslado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado respectivo dentro del término de siete días hábiles según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley invocada; pese a esto, el plazo transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso haya remitido documento alguno en cumplimiento al traslado referido; consecuentemente, por acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil nueve se procedió a tomar como ciertos los actos que el recurrente reclama con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”

En este orden de ideas, el suscrito debe resolver con base en el conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en el expediente que nos atañe.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución impugnada.

QUINTO. Entre las constancias que adjuntó el particular a su escrito de inconformidad, se encuentra la resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve, emitida por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de la cual se desprende que con motivo de la solicitud de información marcada con el número de folio 0038, la recurrida envió el día veintinueve de junio del año en curso el oficio UMAIP/HUN/0043/09 a la Administración de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento referido, con la finalidad de darle trámite; asimismo, en fecha dos de julio del propio año la Unidad Administrativa que fuera requerida remitió a la Unidad de Acceso el oficio en respuesta marcado con el número T0227/09, de cuyo análisis determinó que la información solicitada es inexistente; por esta última circunstancia, el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado emitió la resolución citada, declarando la inexistencia de la información.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece en su artículo 41 lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;”

La Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán estipula:

“ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE

LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 56. LOS DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS, DEBERÁN CUBRIRSE CONFORME LO SEÑALA ESTA LEY, Y POR LAS CANTIDADES QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO.

ARTÍCULO 57. SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

I. LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL;

ARTÍCULO 58. SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEM Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.”

Por su parte la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2009 dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU TESORERÍA MUNICIPAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009.

ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, PERCIBIRÁ INGRESOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:

II.- DERECHOS;

ARTÍCULO 6.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ, SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I.- DERECHOS POR SERVICIOS DE LICENCIAS Y PERMISOS
\$215,701.00

ARTÍCULO 19.- POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS, SIEMPRE QUE SE EFECTÚEN TOTAL O PARCIALMENTE CON EL PÚBLICO EN GENERAL CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS.

ARTÍCULO 20.- POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE COBRARÁ UNA CUOTA ANUAL DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA:

I.- VINATERÍAS O LICORERÍAS \$ 1,200.00
II.- EXPENDIOS DE CERVEZA \$ 1,100.00”

Del marco jurídico transcrito se colige que al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán le compete lo siguiente:

- Entre sus atribuciones se encuentra expedir licencias que son de su competencia.
- Entre las licencias que expide el Ayuntamiento se encuentran las de funcionamiento de establecimientos cuyo giro es la enajenación de bebidas alcohólicas.
- La Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, percibe los ingresos de la hacienda pública del propio Ayuntamiento.
- Los Derechos conforman parte de los ingresos de la hacienda pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y el otorgamiento de las licencias de funcionamiento causan Derechos que dicho Ayuntamiento percibe.
- Para obtener una licencia de funcionamiento para un establecimiento cuyo giro es la enajenación de bebidas alcohólicas se pagarán previamente los Derechos correspondientes así como una cuota anual.

Establecido lo anterior, es incuestionable que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, tiene facultades para autorizar y entregar, previo pago, las licencias de funcionamiento para establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas; en tal virtud, de haberse presentado por un particular una solicitud para obtener una licencia de esa clase, luego entonces, tiene que existir en sus archivos la información solicitada.

Asimismo, se considera que la información es de carácter público toda vez que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades municipales durante su gestión administrativa, es decir, si en el presente caso se colmaron los requisitos para la expedición de la licencia que solicita el particular; así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos; máxime que no encuadra en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

De igual forma, con fundamento en el artículo 2 de la misma Ley, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

En este orden de ideas, la información que pretende obtener el recurrente, al provenir de una autoridad gubernamental y por no ser considerada de carácter reservado o confidencial; por lo tanto, es de naturaleza pública, aunado a que por su particularidad debe ser del conocimiento de los ciudadanos por tratarse de documentos que previo trámite administrativo, expide el Ayuntamiento para poder controlar y salvaguardar la salud en materia de alcoholismo, actividad que debe resguardar de conformidad con el artículo 117, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que en su parte conducente señala:

“ARTÍCULO 117., ...

...., ...

EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DICTARÁN, DESDE LUEGO, LEYES ENCAMINADAS A COMBATIR EL ALCOHOLISMO.”

Finalmente, el Instituto tiene como atribución vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, entre otras; por ello, el suscrito, a través del medio de impugnación que se resuelve, debe garantizar el acceso a la información ya sea ordenando la entrega material de la información o, en su caso, cerciorándose que la Unidad de Acceso haya seguido el procedimiento señalado en la Ley para declarar la inexistencia de la misma.

SEXTO. La Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en su resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve declaró la inexistencia de la información.

Al respecto, en cuanto a la figura de inexistencia, la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente

la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Al caso concreto, se discurre que la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, incumplió con los preceptos legales previamente citados en virtud de lo siguiente:

Toda vez que si bien requirió la búsqueda exhaustiva de la información a la Tesorería Municipal, que es quien percibe los Derechos por el otorgamiento de las licencias de funcionamiento para los establecimientos cuyo giro es la enajenación de bebidas alcohólicas, tal y como se especificó en el Considerando Quinto de la presente resolución, lo cierto es que no existe una norma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que permita al suscrito establecer las atribuciones de la Unidad Administrativa que fue requerida; además, de la resolución de fecha

seis de julio de dos mil nueve que emitió la Unidad de Acceso recurrida, no se advierte que la Tesorería haya motivado las causas por las cuales determinó que la información es inexistente; por ende, la declaración de inexistencia expresada por la Unidad de Acceso se considera privada de motivos pues fue emitida con base a las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa.

SÉPTIMO. En mérito de lo anterior, procede **modificar** la resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para los siguientes efectos:

- a) En el supuesto de que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, cuente con un Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que determine que la Tesorería Municipal es competente para expedir las licencias de funcionamiento aludidas, deberá **remitir** dicho documento a esta Secretaría Ejecutiva; asimismo, **requerir** de nueva cuenta a la Unidad Administrativa en cita a fin de que **motive** las causas por las que la información es inexistente.
- b) En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que determine la competencia de alguna de las Unidades Administrativas que lo conforman, para expedir dichas licencias, **requiera** a todas las Unidades Administrativas que forman parte de su estructura orgánica, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información o, en su defecto, declaren fundada y **motivadamente** su inexistencia, y nuevamente a la Tesorería Municipal con el objeto de que **motive** las causas por las que declaró la inexistencia.
- c) **Modifique** su resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve, a fin de que ordene la entrega de la información o, en su caso, declare fundada y **motivadamente** la inexistencia de la misma.
- d) **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.
- e) **Envíe** al Secretario Ejecutivo del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha seis de julio de dos mil nueve emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, el día primero de septiembre de dos mil nueve.

